



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a catorce de julio dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **Toca Civil** número **28/2022-9-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]** **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, contra el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22]**, también conocido como **[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22]** en contra de **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], radicado bajo el expediente civil número **407/2015-1** ,y;

## RESULTANDO

**1.-** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez principal dictó el auto recurrido, mismo que establece:

“Jonacatepec, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7424 suscrito por el Licenciado

[No.10] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]

[No.11] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter

demandado en el presente asunto, visto su contenido, dígasele que no ha lugar acordar su petición por no permitirlo el estado procesal que guarda el presente sumario.

Lo anterior con fundamento en dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 10, 80, 90, 93 100, 125, 154 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...”

**2.-** En desacuerdo con la determinación aludida, el Licenciado

[No.12] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]

[No.13] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter

de abogado patrono de la parte demandada,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del deman-

dato [3], interpuso recurso de apelación, siendo admitido el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, por el Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo el inferior testimonio de los autos originales para la substanciación del citado medio de impugnación, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en el supuesto que enumera el artículo 154 fracción X, en relación con el ordinal 541 fracciones I, II, y IV<sup>1</sup> del Código Procesal

<sup>1</sup> ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación

Civil en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es contra el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, medio de impugnación que, es empleado contra la determinación de la Juez de Origen de no acordar la caducidad de la instancia; con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, relativa a la denegación de la caducidad, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la demandada de origen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por

---

judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

...X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,...

ARTÍCULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; y,...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

los numerales 534 fracción II y 535<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la determinación cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la determinación recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Para comenzar, la inconforme aduce toralmente en su fuente de agravio, que el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, vulnera lo previsto en los ordinales 1, 14, 16 y 17<sup>4</sup> del Pacto Federal en relación con diversos numerales de la Legislación Adjetiva Civil, debido a que carece de fundamentación y motivación la negativa del Juez Oficiante para acordar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, transgrediendo los derechos fundamentales de la parte apelante y el principio del debido proceso.

En ese tenor, el recurrente señala que de autos del expediente principal consta inactividad procesal desde el nueve de diciembre del año dos mil

---

<sup>4</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

dieciséis, fecha en que la parte actora presentó el último escrito, recayendo el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis; promoviendo de nueva cuenta la parte actora hasta el veinticinco de febrero del año dos mil veinte, esto es, que transcurrieron más de mil días naturales, rebasando en exceso el plazo establecido por el arábigo 154<sup>5</sup> de la Ley Adjetiva Civil de ciento ochenta días hábiles; trastocando lo dispuesto por los artículos 5, 6, 96, 97 y 98<sup>6</sup> de la Legislación Procesal Civil, los cuales establecen con precisión las resoluciones judiciales que impulsan el procedimiento.

De igual manera, la reclamante arguye que las actuaciones realizadas por la parte actora dentro del incidente de imposibilidad de exhibir contrato, no justifican la paralización del cuaderno principal, porque de las constancias procesales del cuadernillo incidental no se advierte que su tramitación suspendería la prosecución del expediente primario, no existiendo

<sup>5</sup> ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: ...

<sup>6</sup> ARTÍCULO 5o.- Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 6o.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTÍCULO 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:

I.- Proveídos;

II.- Autos de trámite e impulso;

III.- Sentencias interlocutorias; y,

IV.- Sentencias definitivas.

ARTÍCULO 97.- Proveídos. Determinación de trámite que no implica impulso u ordenación del procedimiento. Se dictará dentro de los tres días de presentado el escrito.

ARTÍCULO 98.- Autos de impulso u ordenación procedimental. Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

impedimento procedimental alguno para seguir actuando en lo principal.

Es decir, señala que subsistía la carga procesal de la parte actora para dar impulso a la tramitación del juicio y, en su caso, una vez culminado el desahogo del material probatorio de las partes, sin que se hubiese resuelto el referido incidente, sería hasta ese momento cuando debía reservarse la substanciación de la litis principal; luego entonces, la promovente apela la notoria desigualdad procesal del Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia por subsanar la falta de interés de la parte actora en el juicio natural.

A propósito de lo vertido devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene recordar que la caducidad de la instancia es una institución jurídica que armoniza los intereses de los particulares y los públicos. En primer momento, porque respeta el derecho de iniciación, continuidad y disposición durante el proceso; y por otra parte, se plasma el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su resolución.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio.

Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo<sup>7</sup>.

Ahora bien, la inconforme refiere que la causa agravio el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al no decretarse la caducidad de la instancia en el juicio principal, arguyendo que dicha determinación transgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que no se encuentra fundado y motivado el auto materia de estudio, vulnerando el principio del debido proceso y

<sup>7</sup> Registro digital: 2025558; Instancia: Primera Sala: Undécima Época; Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 158/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Diciembre de 2022, página 1203; Tipo: Jurisprudencia. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

los derechos fundamentales previstos por el máximo ordenamiento federal.

Empero, de autos se desprende que la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, se encuentra motivada y fundada en los principios de impulso procesal, iniciativa del proceso, igualdad de las partes, y economía procesal, así como en el numeral 154 de la Legislación Adjetiva Civil, que contempla las pautas de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, al tener en cuenta el estado procesal de la Litis; luego entonces, no se trastocan los derechos fundamentales de seguridad jurídica de la parte apelante, ni se atenta contra el principio del debido proceso.

A mayor abundamiento, derivado del estado procesal de la Litis que guardaba en esas fechas, la actuación del Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, por ser acorde con el principio de impulso procesal, para evitar la paralización del juicio de origen, ya que actuó ante la imperante necesidad de la presentación del contrato original de compraventa de fecha siete de diciembre de dos mil doce, por tratarse del documento base de la acción de la Litis materia de estudio, al ser la pretensión principal de \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ actora,

---

<sup>8</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 315.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], la declaración judicial de la nulidad del referido contrato privado de compraventa, celebrado entre el finado [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22], y la demanda, María Remedios Pérez.

Por ello, el Juez Primigenio, en el auto de admisión de fecha once de diciembre de dos mil quince<sup>9</sup>, le requirió a la demandada, hoy apelante, [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], la exhibición del original del contrato de fecha siete de diciembre de dos mil doce no dando cumplimiento al mismo, por lo que se le requirió de nueva cuenta, mediante acuerdos de fechas veintisiete de mayo de dos mil dieciséis<sup>10</sup> y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, manifestando la demandada mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis la imposibilidad material para la exhibición del contrato basal de la acción, por habérselo entregado según su dicho a la parte actora, [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]; por lo cual el A Quo con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, con el fin de no vulnerar los derechos de seguridad jurídica, audiencia y exacta aplicación de la ley, así como estar en

<sup>9</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 55.

<sup>10</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 142.

<sup>11</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 199.

<sup>12</sup> Testimonio del incidente de imposibilidad de exhibir contrato 407/2015-1, foja 4.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

condiciones de descubrir la verdad material e histórica de la imposibilidad de la exhibición del multicitado documento, ordenó aperturar en la vía incidental dicha controversia.

Por otro lado, el recurrente señala que en el expediente principal consta inactividad procesal por parte de la actora desde el nueve de diciembre del año dos mil dieciséis<sup>13</sup>, fecha en que presentó la última promoción recayendo el acuerdo del catorce de diciembre de dos mil dieciséis<sup>14</sup>, promoviendo subsecuentemente hasta el veinticinco de febrero del año dos mil veinte<sup>15</sup>, transcurriendo más de mil días naturales, rebasando el plazo de ciento ochenta días hábiles que dispone el arábigo 154 de la Codificación Adjetiva Civil, inobservando los numerales 5, 6, 96, 97 y 98 del ordenamiento antes citado.

Sin embargo, si bien es cierto que transcurrieron más de ciento ochenta días hábiles en el cuaderno principal, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado dos premisas; en primer lugar, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, el Juez Natural ordenó aperturar el incidente de imposibilidad de exhibir contrato mediante el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil

---

<sup>13</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 224.

<sup>14</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 226.

<sup>15</sup> Testimonio del expediente principal 407/2015-1, foja 232.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

dieciséis, a efecto de lograr la exhibición del documento basal del juicio principal, el contrato privado de compraventa celebrado el siete de diciembre de dos mil doce.

Por lo anterior, resulta notorio el impacto de las actuaciones del juicio incidental en la Litis del expediente principal, al tratarse de un juicio, cuya finalidad es el análisis de la procedencia o no sobre la declaratoria judicial de la nulidad del contrato de compraventa en cita; por lo tanto, no se esta frente a un abandono de la carga procesal por parte de la actora en el juicio principal, al constar diversas actuaciones en la vía incidental para la exhibición del documento original base de la pretensión principal, ante el incumplimiento de la parte demandada en el juicio de origen, actuaciones que evidentemente trascienden en el procedimiento principal para estar en condiciones de la emisión del fallo definitivo, dotando con ello de seguridad jurídica lo diligenciado en el juicio principal<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Registro digital: 160849 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 831 Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente el ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione. De ahí que, atendiendo a la característica accesoria del incidente, en relación con el juicio principal y a la luz de este principio interpretativo, la fracción V, del artículo 29 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé los plazos de caducidad del juicio principal y del incidental (tratándose de casos en que no se suspende el principal), debe interpretarse en el sentido de que el impulso procesal en el incidente de falta de personalidad interrumpe, a su vez, el término para que opere la caducidad en el juicio principal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En otras palabras, atendiendo a la característica accesoria del incidente, en relación con el juicio principal y a la luz del principio in dubio pro actione<sup>17</sup>, la fracción VIII, del ordinal 154 con relación a la fracción V del numeral 154<sup>18</sup>, ambos de la Ley Adjetiva Civil, que prevé los plazos de caducidad del juicio principal y del incidental (tratándose de casos en que no se suspende el principal), debe interpretarse en el sentido de que el impulso procesal en el incidente ya aludido interrumpe, a su vez, el término para que opere la caducidad en el juicio principal, siendo preferente la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

<sup>17</sup> Registro digital: 2018780 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377 Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.

<sup>18</sup> ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:... VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;...

ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:...V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que, tal y como lo señala la propia apelante, consta en autos del expediente principal actuaciones de la parte actora posteriores al ocurso del nueve de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que con la presentación de la promoción del abogado patrono de la actora [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, generó impulso procesal en la Litis principal, interrumpiendo con ello la caducidad, por lo que esta no puede operar, ya que debe de iniciar el cómputo nuevamente al no haberse solicitado en tiempo y forma la actualización de la figura jurídica de caducidad de la instancia, prevista por el ordinal 154 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

Bajo ese orden de ideas, el argumento de que el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno es contrario a lo que ordena y marca el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por el simple transcurso del plazo de inactividad indicado en dicho dispositivo legal, es insuficiente, por que en atención a la esencia de la figura jurídica de la caducidad de la instancia y conforme a una interpretación del principio pro persona, en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, conlleva a estimar que para decretar la operancia de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

caducidad, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal pendiente de la parte que dejó de dar impulso procesal, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto que nos ocupa, al advertir que la paralización en el expediente principal se originó como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada para exhibir el contrato basal de la pretensión rectora del juicio primario.

Lo precedente tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Epoca: Décima Época  
Registro: 2007583  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Libro 11, Octubre de 2014  
Materia: Civil  
Página: 2411

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decreta la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

En lo referente a la alegación de que las actuaciones realizadas por la parte actora dentro del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuadernillo incidental, no justifican la paralización del procedimiento principal, por no advertir de autos que el incidente suspendería el procedimiento del asunto de fondo, no existiendo impedimento procedimental alguno para seguir actuando en el juicio primario, considerando que subsistía la carga procesal de la parte actora para dar impulso a la tramitación del proceso; señalando la notoria desigualdad procesal del Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia por subsanar la falta de interés de la parte actora en el juicio natural.

Es menester señalar que en atención a lo mandado por el ordinal 17 de la Ley Suprema, a través de la garantía a la tutela judicial efectiva, toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos sentidos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.

Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione.

De ahí que, atendiendo a la característica accesoria del incidente, en relación con el juicio principal y a la luz de este principio interpretativo, los plazos de caducidad del juicio principal y del incidental (tratándose de casos en que no se suspende el principal), debe interpretarse en el sentido de que el impulso procesal en el incidente de imposibilidad de exhibir contrato, por tratarse del documento base de la pretensión del juicio primario, interrumpe, a su vez, el término para que opere la caducidad en el juicio natural; de ahí que este Tribunal de Alzada, considera que el agravio expuesto por la recurrente es infundado por los razonamientos antes expuestos.

Por todas las consideraciones que se esgrimen, al resultar esencialmente **infundados** los alegatos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se niega la caducidad de la instancia del juicio principal, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 407/2015-1.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo improcedente la declaratoria a petición de parte de la caducidad de la instancia, en el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPREVENTA,** promovido por **[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del actor\_[2],** albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22],** también conocido como **[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22]**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

en contra de

[No.23]\_ELIMINADO el nombre completo del  
demandado [3],

[No.24]\_ELIMINADO el nombre completo del  
demandado [3],

[No.25]\_ELIMINADO el nombre completo del  
demandado [3], radicado bajo el expediente civil

número **407/2015-1**.

**VI. PAGO DE COSTAS.-** De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana; en los artículos 105, 106, 518 fracción III, 530, 531, 532 fracción II, 534, 536, 537 y 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPREVENTA**, promovido por **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.27] ELIMINADO Nombre del tutor [22]**, también conocido como **[No.28] ELIMINADO Nombre del tutor [22]** en contra de **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **407/2015-1**.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 28/2022-9-6. Expediente 407/2015-1.  
Ordinario Civil. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 28/2022-9-6.

EXPEDIENTE: 407/2015-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA

RECURSO: APELACIÓN

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco